

Boletines Oficiales

Estado

Martes 21 de mayo de 2024



Núm. 123

ITP/ISD. PRECIOS MEDIOS. CORRECCIÓN DE ERRORES

[Orden HAC/475/2024, de 16 de mayo](#), por la que se corrigen errores en la Orden HFP/1396/2023, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

[\[pág. 7\]](#)

Miércoles 22 de mayo de 2024



Núm. 124

MEDIDAS URGENTES LABORALES

[Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo](#), por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

[\[pág. 7\]](#)

Viernes 24 de mayo de 2024



Núm. 126

IRPF 2023

ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS EN ESTIMACIÓN OBJETIVA

[Orden HAC/490/2024, de 21 de mayo](#), por la que **se corrigen errores** en la Orden HAC/348/2024, de 17 de abril, por la que se modifican para el **período impositivo 2023 los índices de rendimiento neto** y la reducción general aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

[\[pág. 9\]](#)

Catalunya

Núm. 9167 - 22.5.2024



SUBVENCIONS

[RESOLUCIÓ EMT/1738/2024, de 16 de maig](#), per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió de subvencions per a cupons a la competitivitat empresarial.

[\[pág. 10\]](#)

[RESOLUCIÓN EMT/1738/2024](#), de 16 de mayo, se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para cupones a la competitividad empresarial.

Gipuzkoa**Boletín 17-05-2024, Número 95****MODIFICACIONES TRIBUTARIAS.**

Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024.

[\[pág. 11\]](#)**INCENTIVOS FISCALES CULTURA.**

Norma Foral 2/2024, de 10 de mayo, por la que se actualizan y amplían los incentivos fiscales para el fomento de la cultura.

[\[pág. 14\]](#)**Boletín 21-05-2024, Número 97****MODELO 693**

Orden Foral 213/2024, de 16 de mayo, por la que se aprueba el nuevo modelo 593 "impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación", se establece la forma y procedimiento para su presentación y se regula la inscripción en el registro territorial de los obligados tributarios por el citado impuesto.

[\[pág. 15\]](#)**Álava****nº 56 del lunes, 20 de mayo de 2024****BOTHA****MODELOS 172 Y 173**

Orden Foral 270/2024, de la Segunda Teniente de Diputado General y Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 10 de mayo. Aprobar el modelo 172, 'Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales' y el modelo 173, 'Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales' así como las condiciones y procedimiento para su presentación

[\[pág. 16\]](#)**nº 58 del viernes, 24 de mayo de 2024****BOTHA****MODELOS 587 y 587C**

Orden Foral 168/2024, de la segunda teniente de diputado general y diputada foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de marzo por la que se aprueba los **modelos 587** Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. **Autoliquidación A23** Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Solicitud de devolución **y 587C** Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Contabilidad de existencias, determinar la forma y procedimiento para su presentación y regular la inscripción en el registro territorial y la llevanza de la contabilidad de existencias

[\[pág. 17\]](#)

BOTHA**MODELO 040**

[Orden Foral 278/2024](#), de la segunda teniente de Diputado General y diputada foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 16 de mayo. Aprobar el modelo 040 'Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información' y el modelo 238 'Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas', y establecer las condiciones y el procedimiento para su presentación

[\[pág. 17\]](#)

Norma en tramitación

MODELO 038. MODELO 216. MODELO 296. MODELO 282

Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por el que se modifican la Orden HAC/66/2002 de 15 de enero, por la que se aprueba el modelo 038, para la relación de operaciones realizadas por entidades inscritas en registros públicos; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso" y el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta" y la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo 282, "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen económico y fiscal de Canarias y otras ayudas de Estado, derivadas de la aplicación del derecho de la Unión Europea" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 18\]](#)

Consulta DGT

**RENTAS EXENTAS**

IRPF. Las primas de un seguro médico pagadas a favor de un trabajador incluido en un despido colectivo estarán exentas hasta el límite legal.

[\[pág. 20\]](#)**DISOLUCIÓN SOCIEDAD CON SOCIO SUIZO**

IRNR. La DGT dictamina que la renta obtenida por la disolución de una sociedad limitada española, con activos exclusivamente en tesorería, por un socio residente en Suiza no está sujeta a imposición en España.

[\[pág. 21\]](#)

Resolución del TEAC

TEA

RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES. GASTO DEDUCIBLE

IS. El TEAC, acogiendo la doctrina del TS, admite la deducibilidad del gasto siempre que estén acreditadas y contabilizadas aún sin estar prevista en los Estatutos Sociales ni su aprobación en la Junta

[\[pág. 22\]](#)**TEA**

COMPROBACIÓN DEL VALOR

ITPAJD. Inspección ocular cuando el poseedor de los inmuebles en el momento de la comprobación no es el sujeto pasivo el impuesto. Es necesaria la autorización del poseedor.

[\[pág. 23\]](#)**TEA**

VIVIENDA UNIFAMILIAR

IRPF. Deducción por obras de mejora en la eficiencia energética. Es aplicable la deducción de la DA 50 apartado 3 de la LIRPF a viviendas unifamiliares.

[\[pág. 24\]](#)**TEA**

MÍNIMO POR DESCENDIENTE

IRPF. Fecha a tomar en consideración para poder empezar a aplicarse la deducción de mínimo por descendientes en el caso de adopción: fecha de inscripción en el registro civil.

[\[pág. 26\]](#)**TEA**

PRÉSTAMO PARTICIPATIVO

IRPF. Es incorrecta la consideración del préstamo participativo de los socios como mayor patrimonio neto de la sociedad a los efectos del cálculo del valor teórico de las participaciones transmitidas para determinar la ganancia patrimonial.

[\[pág. 27\]](#)**TEA**

DEDUCCIÓN I+D+i

IS. Procedencia de la inclusión en la base de la deducción por I+D+i, de los gastos devengados en ejercicios anteriores no consignados en las autoliquidaciones correspondientes. Asunción de la doctrina del TS de 24/10/2023 ([rec. 6519/2021](#))

[\[pág. 29\]](#)**TEA**

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN

IRPF. No se le puede denegar al socio la deducción por inversión en empresas de nueva creación porque la sociedad no haya presentado el modelo informativo 165.

[\[pág. 30\]](#)

Sentencia de interés



TIPO REDUCIDO PARA EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN

IS. La Administración no consigue acreditar que la entidad de nueva creación no cumple con los requisitos para aplicar el tipo reducido previsto para las empresas de nueva creación.

[pág. 32]



RETRIBUCIÓN SOCIOS – ADMINISTRADORES - TRABAJADORES

IS. Los gastos relativos a la retribución que perciban los socios que, al mismo tiempo son administradores o apoderados, como consecuencia de la efectiva prestación de servicios, distintos a los derivados de tal condición, en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

[pág. 33]



EXTINCIÓN DE UN CONDOMINIO CON DIFERENTES TÍTULOS DE ADQUISICIÓN

ITPyAJD. El Tribunal Supremo determina que la extinción de condominios sin compensación por exceso de adjudicación está sujeta a la modalidad de AJD, independientemente de los títulos de adquisición de los bienes.

[pág. 35]



COMPETENCIA PARA LIQUIDAR IP

IP. El TS contesta sobre la competencia para liquidar el IP en el caso de que la residencia habitual no coincide con el domicilio fiscal

[pág. 36]



DETERMINACIÓN DEL SUJETO PASIVO EN CASO DE DISCREPANCIA

IBI. El sujeto pasivo del IBI se determinará en función de la titularidad del inmueble en el Registro de la Propiedad

[pág. 37]

Comisión Europea



DIRECTIVA SOBRE FUSIONES

IS. La Comisión decide llevar a ESPAÑA ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no aplicar las normas en materia de fiscalidad establecidas en la Directiva sobre fusiones

[pág. 38]



PAQUETE DE INFRACCIONES DE MAYO 2024: Fiscalidad y Unión Aduanera

[pág. 39]

Recuerda que ...



OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DEL IS O IMPUESTO DE ANÁLOGA NATURALEZA EN EL REGISTRO MERCANTIL

Obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales.

[pág. 41]

Tribunal Constitucional



LEY DE VIVIENDA

VIVIENDA. El Pleno del TC reconoce como derecho constitucional el derecho a la vivienda y desestima la mayor parte de las quejas dirigidas contra la ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda

[pág. 44]

Monográfico

IRPF 2023

Inmuebles: reparación, conservación y mejora: Definiciones y Criterio Administrativo

[pág. 46]

Parlament de Catalunya

DIPUTACIÓ PERMANENT

La Diputació Permanent ha validat avui el decret llei que regula el reompliment de les piscines declarades refugi climàtic; ha validat, el decret llei que estableix ajuts per al sector agrari afectat per la sequera. En canvi, **el decret llei sobre els lloguers de temporada i d'habitacions ha estat derogat**

[pág. 49]

parlament.cat

La Diputación Permanente ha validado hoy el decreto ley que regula el relleno de las piscinas declaradas refugio climático; ha validado, el decreto ley que establece ayudas para el sector agrario afectado por la sequía. En cambio, el decreto ley sobre los alquileres de temporada y de habitaciones ha sido derogado

Boletines Oficiales

Estado

Martes 21 de mayo de 2024



Núm. 123

ITP/ISD. PRECIOS MEDIOS. CORRECCIÓN DE ERRORES

[Orden HAC/475/2024, de 16 de mayo](#), por la que se corrigen errores en la Orden HFP/1396/2023, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

Advertidos errores en la [Orden HFP/1396/2023, de 26 de diciembre](#), por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En las páginas 175170 a 175264, se sustituye la tabla de vehículos de la marca RENAULT por la tabla que se adjunta, quedando sin efecto la publicada con fecha 29 de diciembre de 2023.

Estado

Miércoles 22 de mayo de 2024



Núm. 124

MEDIDAS URGENTES

[Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo](#), por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

NOTA: En el Boletín LABORAL de esta semana (viernes, 24 de mayo) encontraréis un RESUMEN MÁS COMPLETO de esta norma.

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-Ley para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo en cumplimiento del compromiso del Componente 23 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Las personas trabajadoras que se acojan al nuevo modelo del nivel asistencial del desempleo disfrutarán de un acceso más simple, gozarán de mejor protección y podrán compatibilizar los subsidios y prestaciones por desempleo con la actividad laboral, como consta en el acuerdo alcanzado en el marco del diálogo social con las organizaciones sindicales más representativas.

La nueva norma permite la simplificación de la regulación para garantizar una mayor flexibilidad en el acceso y reducir las cargas administrativas de manera que se facilite a ciudadanos y ciudadanas la tramitación y el reconocimiento las prestaciones.

Beneficiarios y beneficiarias, en situación de desempleo de larga duración, se incorporan de manera prioritaria a programas y acciones que posibiliten su reincorporación al mercado laboral con el acceso garantizado a los servicios de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo.

Acumulación del permiso de lactancia

El Real Decreto-Ley también prevé la posibilidad de la acumular las horas retribuidas de ausencia por lactancia como un derecho de todas las personas trabajadoras **y sin necesidad, por tanto, de que esté recogida en el convenio colectivo o en un acuerdo con la empresa.**

Mejoras del nivel asistencial

- Se elimina la actual deducción por trabajo a tiempo parcial. Podrán acceder al subsidio los españoles emigrantes retornados sin derecho a prestación contributiva.
- Se modifica el cómputo de renta de tal manera que no se excluirá al solicitante que supere el 75% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) sino que se tendrá la consideración de responsabilidades familiares cuando el total de rentas de la unidad familiar entre el número de personas que la forman, (incluido el solicitante) no supere el 75 por ciento del SMI.
- Se elimina el mes de espera para acompañar de una manera más eficaz la transición a los subsidios sin vacíos en la cobertura de los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad y peores condiciones de empleabilidad.
- También podrán acceder colectivos que carecían previamente de esta cobertura como las personas menores de 45 años sin cargas familiares o las personas trabajadoras eventuales agrarias.
- Se reduce a 10 el número de jornadas necesarias para que los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios puedan beneficiarse del subsidio por desempleo.
- Se garantizan los mismos derechos para las personas trabajadoras a tiempo parcial

Con carácter general, la norma entrará en vigor en noviembre de 2024.

Nuevo subsidio para víctimas de violencia de género

Las mujeres mayores de 16 años víctimas de violencia de género podrán acceder al subsidio específico de nueva creación, con las mismas cuantías que el ordinario.

Cuantías

Los beneficiarios y beneficiarias del nivel asistencial del desempleo podrán percibir las siguientes cuantías:

- 6 primeros meses: 95% IPREM (570 € según la referencia actual)
- 6 meses siguientes: 90% IPREM: (540 €)
- Resto del periodo: 80% IPREM: (480 €)

Compatibilidad con el empleo

El denominado Complemento de Apoyo al empleo es el instrumento de compatibilidad tanto del subsidio de desempleo como de la prestación ordinaria con la incorporación laboral.

Se podrá prolongar durante un periodo máximo de 180 días tras agotar un año de subsidio.

Viernes 24 de mayo de 2024



IRPF 2023

ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS EN ESTIMACIÓN OBJETIVA

Orden HAC/490/2024, de 21 de mayo, por la que **se corrigen errores** en

la Orden HAC/348/2024, de 17 de abril, por la que se modifican para el **período impositivo 2023 los índices de rendimiento neto** y la reducción general aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

En la página 43858, en la **Comunidad Autónoma de Andalucía, provincia de Almería**, Ámbito territorial: Todos los términos municipales, Actividad: Cereales: Sorgo, donde dice «Índice de rendimiento neto: 0,09» debe decir «Índice de rendimiento neto: 0,05».

En la página 43861, en la **Comunidad Autónoma de Andalucía, provincia de Granada**, Ámbito territorial: Todos los términos municipales (excepto los que se detallan con un índice inferior), donde dice «Actividad: Cereales: Cebada y trigo, Índice de rendimiento neto: 0,09» debe decir «Actividad: Cereales: Cebada, Índice de rendimiento neto: 0,05» y «Actividad: Cereales: Trigo, Índice de rendimiento neto: 0,09».

En la página 43861, en la **Comunidad Autónoma de Andalucía, provincia de Granada**, Ámbito territorial: Todos los términos municipales (excepto los que se detallan con un índice inferior), debe añadirse «Actividad: Cereales: Triticale, Índice de rendimiento neto: 0,09». En la página 43863, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, provincia de Huelva,

Ámbito territorial: **Todos los términos municipales**, debe añadirse «Actividad: Cítricos: Pomelo, Índice de rendimiento neto: 0,18».

En la página 43864, en la **Comunidad Autónoma de Andalucía, provincia de Jaén**, Ámbito territorial: Todos los términos municipales, debe añadirse «Actividad: Productos del olivo, Índice de rendimiento neto: 0,09».

En la página 43867, en la **Comunidad Autónoma de Andalucía, provincia de Sevilla**, debe añadirse «Ámbito territorial: Términos municipales de: Lora del Río, Actividad: Cítricos, Índice de rendimiento neto: 0,13».

En la página 43867, en la **Comunidad Autónoma de Andalucía, provincia de Sevilla**, debe añadirse «Ámbito territorial: Términos municipales de: Aznalcázar, Actividad: Arroz, Índice de rendimiento neto: 0,06».

En la página 43933, en la **Comunidad Autónoma de Cataluña, provincia de Tarragona**, debe añadirse «Ámbito territorial: Términos municipales de: Sant Jaume d'Enveja, Actividad: Arroz, Índice de rendimiento neto: 0,22».

En la página 43940, en la **Comunidad Autónoma Comunitat Valenciana, provincia de Alicante**, debe añadirse «Ámbito territorial: Términos municipales de: Alcoy», «Actividad: Cereales: Cebada y trigo, Índice de rendimiento neto: 0,05» y «Actividad: Frutos no cítricos: Manzana, Índice de rendimiento neto: 0,13».

Catalunya

Núm. 9167 - 22.5.2024



SUBVENCIONS. RESOLUCIÓ EMT/1738/2024, de 16 de maig, per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió de subvencions per a cupons a la competitivitat empresarial.

RESOLUCIÓN EMT/1738/2024, de 16 de mayo, se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para cupones a la competitividad empresarial.

L'objecte d'aquestes bases és regular la concessió de subvencions per a cupons a la competitivitat empresarial.

Els serveis subvencionables per a cada línia d'ajuts estan regulats a l'annex 2 d'aquesta resolució i, de manera

enunciativa, són els següents:

- 1.1. Línia de Cupons Estratègia.
- 1.2. Línia de Cupons Green.
- 1.3. Línia de Cupons de la Propietat industrial i intel·lectual.
- 1.4. Línia de Cupons Iniciació a l'exportació: Plans de promoció internacional i Export Manager.
- 1.5. Línia Cupons Internacional eTrade.
- 1.6. Línia de Cupons tecnologies digitals avançades.
- 1.7. Línia de Cupons Programes Europeus R+D+I.

El objeto de estas bases es regular la concesión de subvenciones para cupones a la competitividad empresarial.

Los servicios subvencionables para cada línea de ayudas están regulados en el anexo 2 de esta resolución y, de forma

enunciativa, son los siguientes:

- 1.1. Línea de Cupones Estrategia.
- 1.2. Línea de Cupones Green.
- 1.3. Línea de Cupones de la Propiedad industrial e intelectual.
- 1.4. Línea de Cupones Iniciación a la exportación: Planes de promoción internacional y Export Manager.
- 1.5. Línea Cupons Internacional eTrade.
- 1.6. Línea de Cupones tecnologías digitales avanzadas.
- 1.7. Línea de Cupones Programas Europeos I+D+i.

Gipuzkoa

Boletín 17-05-2024, Número 95Gipuzkoako
Aldizkari
OfizialaBoletín
Oficial de
Gipuzkoa

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS. [Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo](#), por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024.

MODIFICACIONES:

PAREJAS DE HECHO: (art. 1. trece, art. 2. Segundo.Veintiséis, art. 3. Quince, art. 4. Dos, art. 5. Cinco, art. 6. Tres)

- Se incorporan expresamente las parejas de hecho constituidas e inscritas de forma análoga en registros públicos tanto de otras comunidades autónomas como de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países terceros, dando así respuesta al requerimiento efectuado por la Comisión Europea a tales efectos.

GRADO DE DISCAPACIDAD: (art. 2)

- Con las modificaciones realizadas se pretende mantener, en lo posible, los tratamientos tributarios que hasta ahora se encontraban vigentes. Exige además incluir regímenes transitorios para posibilitar la aplicación de dichos beneficios tributarios por medio de las valoraciones efectuadas **con arreglo a los antiguos baremos, siempre que no se produzca una nueva valoración de la discapacidad.**

RÉGIMEN DE START-UPS: (art. 2. Dos. Trece y art. 5. cuatro)

- El régimen especial permitirá a la fundadora o al fundador de la entidad aplicar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas una exención del 30 por 100 de los rendimientos íntegros del trabajo derivados de las relaciones antes citadas, con una duración máxima de once periodos impositivos que comprende el de constitución y los diez siguientes.
- En el impuesto sobre el patrimonio se establece la exención de las acciones o participaciones que dieron lugar a la fundación de la entidad, extensible incluso a la o al cónyuge o miembro de la pareja de hecho cuando las acciones o participaciones sean comunes por aplicación del régimen económico matrimonial o de la pareja de hecho.

PRODUCTOS PANEUROPEOS: (art. 2. Segundo. Vientiocho)

- Igualmente afecta al impuesto sobre la renta de las personas físicas y al impuesto sobre el patrimonio, la inclusión de los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, a los cuales se extiende también el tratamiento previsto en ambos impuestos para las entidades de previsión social voluntaria y los planes de pensiones.

REGULARIZACIÓN RÉGIMEN DE AUTÓNOMOS: (art. 2. Segundo. Catorce, art. 3. nueve)

- Se habilita la posibilidad de optar por imputar dichos incrementos o disminuciones de cotización a aquellos periodos impositivos a los que correspondan, **mediante una autoliquidación rectificativa o complementaria, sin imposición de sanciones ni de recargos, y sin devengo de intereses de demora.** Esta última opción exige modificar el artículo regulador de las opciones a ejercitar al presentar la autoliquidación para incluir esta nueva opción.
- En el impuesto sobre sociedades se establece una regla de imputación temporal similar: se imputa un mayor o menor gasto de cotización al periodo impositivo en que la entidad efectúe los correspondientes ingresos adicionales u obtenga las correspondientes devoluciones; aunque se habilita también la posibilidad de que la entidad impute los incrementos o disminuciones de gasto derivados de las regularizaciones a aquellos periodos impositivos a los que correspondan las cotizaciones, mediante una autoliquidación rectificativa o complementaria, sin imposición de sanciones ni de recargos, y sin devengo de intereses de demora. Además, de la misma forma que en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se modifica el artículo regulador de las opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación, para incluir

la opción por esta segunda alternativa.

CONCURSO: (art. 2. Segundo. Catorce)

- Por último, también afecta a los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre sociedades la adecuación de ambos impuestos a la reforma operada a nivel sustantivo en la legislación concursal. Dicha adecuación requiere modificar la regulación de la imputación temporal en ambos impuestos y la disposición adicional reguladora de la **exención de las rentas obtenidas por la persona deudora en procedimientos concursales, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

NORMA FORAL TRIBUTARIA: (art. 1. Uno; art. 1. Cuatro; art. 1. Seis)

- **Se modifican los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo**, al objeto de reducir los recargos en los incumplimientos más leves. Por ello, aun manteniendo tres tramos de penalización como hasta ahora, se reducen el tipo de recargo del primer tramo, **que pasa del 5 al 2 por 100**, y su duración, que **pasa de 6 a 3 meses**, además de incluirse, respecto a la normativa vigente hasta el momento, los intereses de demora en el cálculo. El segundo tramo pasa a ser desde el **cuarto mes**, en vez desde el séptimo, hasta el duodécimo, con las mismas condiciones, y el tercer tramo permanece inalterado.
- Se impone una nueva obligación de información para las personas jurídicas o entidades, que deberán comunicar a la Administración tributaria **quiénes son sus titulares reales.**
- En el artículo regulador de la **cesión de datos** reservados con trascendencia tributaria a terceros, se habilita la cesión de datos para colaborar con las entidades responsables de los procedimientos de adjudicación de contratos y concesión de subvenciones vinculadas a la ejecución del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, en relación con el análisis sistemático de riesgo de conflicto de interés, además de perfeccionar los supuestos de cesión de datos para colaborar, por una parte, con las Administraciones públicas para la prevención y lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención de ayudas públicas y, por otra parte, con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos para la localización de elementos patrimoniales susceptibles de ser embargados o decomisados en un determinado proceso penal.

IRPF: (art. 2)

- Se incluyen diversas modificaciones en **materia de rentas exentas**:
 - por una parte, de carácter técnico, como en la **prestación económica por ingreso mínimo vital**, que se reordena dentro del artículo y en la que se actualiza la remisión a su normativa sustantiva, o en la prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único, en la que se completan las remisiones.
 - Por otra parte, **se establece la exención de las ayudas de la política agraria comunitaria** otorgadas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes). Esta última exención se recoge también en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades en forma de corrección en materia de ingresos.
- En la regulación de las **contraprestaciones o utilidades en especie** que no tiene la consideración de rendimientos del trabajo en especie, **se introduce una aclaración respecto a las participaciones de entidades innovadoras de nueva creación adquiridas mediante el ejercicio de stock options**, en el sentido de que el valor de adquisición de cara a una futura transmisión de dichas participaciones que en el momento de adquisición no han tenido consideración de retribución en especie, será el valor de adquisición de las mismas y no el valor de mercado en el momento del ejercicio de la opción. Así pues, se explicita que para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial que se genere en una futura transmisión de las participaciones, el valor de adquisición a considerar será el realmente satisfecho al ejercitar la opción, esto es, el que se estableció en el momento de concesión de la stock option.
- **Se incluyen con la consideración de rendimiento del trabajo los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares**, así como los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, cuando se ceda el derecho a su explotación, y siempre que no tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas. Estas novedades en los rendimientos del trabajo

van acompañadas de un **régimen transitorio de retención** específico sobre los mismos, que se incluye como disposición transitoria de la norma foral, en tanto dicho régimen de retención no se recoja reglamentariamente.

- En las **transmisiones de empresas o de acciones y participaciones a favor de las personas trabajadoras** en las que se estima que **no existe ganancia o pérdida patrimonial**, **se homogeneizan las condiciones de antigüedad en el empleo y de participación** en la entidad con las que previamente se establecieron en la deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora.
- A los efectos de evitar una aplicación no deseada, se especifica que en los **casos de separación de las socias o los socios**, el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial por diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación en el capital que corresponda, es aplicable exclusivamente cuando la separación se debe a las causas legales de separación previstas en la legislación mercantil.
- En el **régimen especial para personas desplazadas**, se incorpora la posibilidad de su aplicación a las personas que se trasladen a Gipuzkoa para desempeñar el cargo de administrador o consejero, siempre que cumplan el resto de requisitos del régimen. Asimismo, se excluye su aplicación cuando la entidad empleadora o la entidad en la que se desempeña las funciones de dirección y gerencia tenga la consideración de sociedad patrimonial.
- En la integración y compensación de rentas, **se facilita la compensación del saldo negativo resultante de integrar**, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible general, incrementando el límite de compensación del 10 al 25 por 100.
- Se añade una disposición adicional para regular las **rentas exentas con progresividad**, tratamiento tributario vinculado con los Convenios de Doble Imposición que así lo determinen, y que tiene por finalidad paliar la doble imposición internacional mediante el cómputo de la renta en la base imponible a los solos efectos de calcular el tipo de gravamen.

IS: (art. 3)

- **Perfeccionamiento de la regulación relativa a la eliminación de la doble imposición en rentas obtenidas por la transmisión de la participación en entidades, cuando la participación transmitida hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial de fusiones, escisiones, etc.,** y la aplicación de dichas reglas hubiera supuesto la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del impuesto sobre la renta de no residentes o del impuesto sobre la renta de las personas físicas. A tal fin, **se diferencia el tratamiento en función del impuesto al que se someta la persona o entidad aportante que originó la renta no integrada**, distinguiendo el impuesto sobre sociedades y el impuesto sobre la renta de no residentes por un lado y el impuesto sobre la renta de las personas físicas por otro.
- Se precisa la regulación de las **reglas de valoración en supuestos de transmisiones lucrativas y operaciones societarias**, sustituyendo la referencia a «valor contable» por «valor fiscal».
- Se modifica el apartado 1 del artículo 48 de la Norma Foral del Impuesto. La imputación de rentas prevista en dicho precepto afecta no solamente a las rentas obtenidas por entidades mayoritariamente participadas por el contribuyente, sino también a las obtenidas a través de establecimientos permanentes en el extranjero, tanto los del propio contribuyente como los de sus entidades mayoritariamente participadas.
- Por último, **se flexibiliza la deducción por participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica**, incorporando con carácter general algunas de las medidas que han sido de aplicación a lo largo de los últimos años como medidas coyunturales derivadas de la pandemia y de la invasión de Ucrania.

El régimen será así de aplicación a proyectos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica realizados por microempresas y pequeñas empresas con carácter general, que son las que más dificultades de financiación tienen para realizar este tipo de actividades. Además, también será aplicable a proyectos desarrollados por medianas empresas innovadoras de nueva creación. Las empresas beneficiarias podrán recibir una financiación máxima de 2 millones de euros por proyecto.

Asimismo, se flexibilizan algunos requisitos de carácter menor, como los plazos y la forma de presentar la comunicación a la Administración tributaria, para poder aplicar la deducción.

FOMENTO A LA CULTURA. [Norma Foral 2/2024, de 10 de mayo](#), por la que se actualizan y amplían los incentivos

fiscales para el fomento de la cultura.

MODIFICACIONES:

IS: (art. 1)

El artículo 1 modifica la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades para introducir los **nuevos artículos 66 bis y 66 ter**, que regulan, respectivamente, los «Incentivos para el fomento de la cultura» y la «Participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales». Estos artículos han sido objeto de la preceptiva comunicación a la Comisión Europea, a efectos de lo previsto en el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y han obtenido la autorización expresa de la misma mediante la Decisión C (2023) 8103, de 24 de noviembre de 2023, dictada en el asunto SA 107200, por la cual la Comisión ha decidido no formular objeciones respecto de la ayuda al entender que es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra d) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El primero de dichos preceptos recoge las **nuevas condiciones de las deducciones para el fomento de la cultura**. **El artículo 66 bis regula tres incentivos diferenciados.**

- Su apartado uno establece una **deducción cuyo objeto son las inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales**, que sustituye a la deducción contenida en la disposición adicional decimoquinta, la cual se deja sin contenido.

La base de deducción estará compuesta por el coste de producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo de la entidad productora. Esta deducción podrá ser de aplicación por la entidad productora ejecutiva únicamente en aquellos supuestos en los que la productora de la obra audiovisual sea no residente en territorio español y no opere en dicho territorio a través de establecimiento permanente, en cuyo caso la base de deducción estará constituida exclusivamente por el coste de la producción soportada por esta última.

En lo que al porcentaje de deducción se refiere, será aplicable el 60 por 100 o el 50 por 100, en atención al porcentaje que representen las inversiones y los gastos que componen la base de deducción realizados en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, exigiéndose una territorialización mínima del 35 por 100 del importe total de dichas inversiones y gastos para aplicar la deducción del 50 por 100, y superar el 50 por 100 de territorialización para aplicar el 60 por 100. En el supuesto de obras cuya única versión original sea en euskera el porcentaje de deducción se elevará 10 puntos porcentuales. En este sentido, no se hace distinción entre producciones españolas y extranjeras, sino que se establece el mismo porcentaje de deducción para todo tipo de producciones.

Además, un elemento importante a considerar es que el nivel de territorialización de las inversiones y gastos no se limita al Territorio Histórico de Gipuzkoa. Como ya se ha indicado, comprende los tres Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así pues se atenderá al porcentaje del gasto e inversión realizado en la Comunidad Autónoma Vasca al objeto de determinar el porcentaje de deducción, así como su aplicabilidad

- El apartado dos contempla la **nueva deducción por espectáculos en vivo** de artes escénicas y musicales.
- Y por último, el apartado tres regula la deducción por edición de libros.

IRPF: (art 2)

El artículo 2 modifica la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, para introducir **una modificación de carácter meramente técnico**, por la cual se suprime la referencia a la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.



Boletín 21-05-2024, Número 97

MODELO 693. Orden Foral 213/2024, de 16 de mayo, por la que se aprueba el nuevo modelo 593 "impuesto sobre el

depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación", se establece la forma y procedimiento para su presentación y se regula la inscripción en el registro territorial de los obligados tributarios por el citado impuesto.

Decreto Foral Normativo 2/2023, de 9 de mayo, del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, que recoge la regulación foralizada del citado impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 quater del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo. Dicha foralización se realizó tomando en consideración los artículos 84 a 97 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

La disposición transitoria segunda del citado Decreto Foral Normativo 2/2023, de 9 de mayo, regula que el tipo impositivo de 20 euros por tonelada métrica previsto en la letra a) 4.º del artículo 10 del mencionado decreto foral normativo, será de 10 euros para el año 2023 y de 15 euros para el año 2024. No obstante, dicha previsión no se encuentra recogida en la Orden Foral 153/2023 siendo necesaria su inclusión por medio de la presente orden foral.

Nota: En el Territorio de Régimen General el Modelo 593 está regulado en la Orden HFP/1337/2022, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 593 "Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación", se establece la forma y procedimiento para su presentación, se regula la inscripción en el Registro territorial de los obligados tributarios por el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos y se aprueba el modelo de tarjeta de inscripción. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar los tipos impositivos recogidos en la Ley del Impuesto respecto de

los residuos depositados, incinerados o coincinerados en sus respectivos territorios. [\[ver tipos de gravamen general\]](#)

Álava

nº 56 del lunes, 20 de mayo de 2024

BOTHA

MODELOS 172 Y 173. Orden Foral 270/2024, de la Segunda Teniente de Diputado General y Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos,

de 10 de mayo. Aprobar el modelo 172, 'Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales' y el modelo 173, 'Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales' así como las condiciones y procedimiento para su presentación

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Plazo de presentación del modelo 172, "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales", del ejercicio 2023.

La primera declaración relativa a la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales del modelo 172, se deberá presentar **dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden Foral, respecto de la información relativa al ejercicio 2023.**

Segunda. Plazo de presentación del modelo 173, "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales", del ejercicio 2023.

La primera declaración relativa a la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales del modelo 173, a la que se refieren los artículos 5 a 8 de esta Orden Foral, se deberá presentar **dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden Foral, respecto de las operaciones correspondientes al ejercicio 2023** realizadas desde la fecha de entrada en vigor del Decreto Foral 49/2023, del Consejo de Gobierno Foral, de 19 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOTHA y será aplicable por primera vez para las declaraciones informativas que se presenten a partir del 1 de enero de 2024, en relación con la información correspondiente al año 2023.



En el ámbito del territorio sometido al régimen general, estos modelos fueron aprobados por la [Orden HFP/887/2023, de 26 de julio](#), por la que se aprueban el modelo 172 "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y el modelo 173 "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.(BOE, 29-julio-2023), y los obligados a su presentación debieron presentarlos el pasado mes de enero 2024 respecto a las operaciones correspondientes a 2023.

BOTHA Num. 58 , de 24/05/2024

MODELOS 587 y 587C

BOTHA

Orden Foral 168/2024, de la segunda teniente de diputado general y diputada foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de marzo por la que se aprueba los modelos 587 Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación A23 Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Solicitud de devolución y 587C Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Contabilidad de existencias, determinar la forma y procedimiento para su presentación y regular la inscripción en el registro territorial y la llevanza de la contabilidad de existencias

MODELO 040

Orden Foral 278/2024, de la segunda teniente de Diputado General y diputada foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 16 de mayo. Aprobar el modelo 040 'Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información' y el modelo 238 'Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas', y establecer las condiciones y el procedimiento para su presentación

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Plazo de presentación del modelo 238, "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas", para el ejercicio 2023.

La primera declaración relativa a la obligación de informar por parte de operadores de plataformas en virtud de lo establecido en el modelo 238, se deberá presentar dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente orden foral, respecto de la información relativa al ejercicio 2023.

Norma en tramitación

MODELO 038. MODELO 216. MODELO 296. MODELO 282

Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por el que se modifican la Orden HAC/66/2002 de 15 de enero, por la que se aprueba el modelo 038, para la relación de operaciones realizadas por entidades inscritas en registros públicos; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso" y el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta" y la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo 282, "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen económico y fiscal de Canarias y otras ayudas de Estado, derivadas de la aplicación del derecho de la Unión Europea" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.



Fecha: 16/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Proyecto: Anexo I - Anexos DR2 Modelo](#)

[216 y Anexo II - Modelo 282](#)

Modificaciones modelo 038: "Declaración informativa. Relación de operaciones realizadas por entidades inscritas en Registros públicos".



- Se modifica la Orden HAC/66/2002, de 15 de enero, por la que se aprueba el modelo 038, **para la relación de operaciones realizadas por entidades inscritas en registros públicos, introduciendo un nuevo campo** denominado Identificador Registral Único de la Sociedad (IRUS) en los diseños de registro del modelo, que permita identificar las inscripciones realizadas en folio electrónico.
- Será aplicable, por primera vez, a la declaración informativa correspondiente al mes de **junio de 2024, que se presentará durante el mes de julio de 2024.**

Modificaciones modelo 296: "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta".



- Introduce **mejoras técnicas** en la estructura y definición de determinados campos contenidos, tanto en el registro de tipo 2 "Registro de perceptor", como en los anexos al registro de tipo 2, registro de perceptor, denominados "Valores negociables. Relación de pago a contribuyentes" y "Valores negociables. Relación de certificados de pago".
- Será aplicable, por primera vez, a la declaración informativa correspondiente al **ejercicio 2024, que se presentará en el ejercicio 2025.**

Modificaciones modelo 282: "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea"



- Adapta el modelo al Real Decreto 436/2024, de 30 de abril, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/20007, de 28 de diciembre, que modificó los artículos 36 a 38 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, con el objeto principal de calificar de **ayuda regional de funcionamiento y no como ayuda sectorial**, al diferencial de la deducción por producciones cinematográficas y series audiovisuales aplicable en Canarias con respecto a la deducción regulada en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades.
- Será aplicable, por primera vez, a las declaraciones informativas correspondientes al **ejercicio 2023 y siguientes presentadas a partir del 1 de julio de 2024**

Consulta DGT

RENTAS EXENTAS

IRPF. Las primas de un seguro médico pagadas a favor de un trabajador incluido en un despido colectivo estarán exentas hasta el límite legal



Fecha: 15/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0063-24 de 15/02/2024](#)

El consultante extinguió su relación laboral con una entidad financiera en el ámbito de un procedimiento de despido colectivo. Entre los acuerdos del procedimiento de despido, se contiene la obligación por parte de la entidad de financiar de financiar un seguro de asistencia sanitaria en favor de los trabajadores despedidos.

Se pregunta si es posible la aplicación a las primas del seguro de asistencia sanitaria de la exención contemplada en el artículo 42.3.c) de la Ley 35/2006.

La letra c) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, establece lo siguiente:

“3. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

c) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.”.

De acuerdo con dicho precepto, y partiendo de la premisa de que el tomador del contrato es la entidad consultante, las primas que dicha entidad satisfaga a una entidad aseguradora por la suscripción de un contrato de seguro de enfermedad y asistencia sanitaria, en el que figure como asegurado el propio empleado, su cónyuge y/o descendientes, **no tendrá la consideración de rendimiento de trabajo para el empleado, con el límite anteriormente mencionado**. El exceso de prima satisfecho que pueda existir sobre dicha cuantía de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad, tendrá la consideración de rendimiento de trabajo en especie para el empleado y se valorará por el coste para el pagador- entidad consultante-incluyendo los tributos que graven la operación, sin que le sea aplicable la exención contemplada en el artículo 7 e) de la LIRPF, ni la reducción contemplada en el artículo 18.2 de la LIRPF.

DISOLUCIÓN SOCIEDAD CON SOCIO SUIZO

IRNR. La DGT dictamina que la renta obtenida por la disolución de una sociedad limitada española, con activos exclusivamente en tesorería, por un socio residente en Suiza no está sujeta a imposición en España.



Fecha: 19/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0159-24 de 19/02/2024](#)

El consultante, persona física, es residente fiscal en Suiza y titular del 50% de una sociedad limitada española.

Como consecuencia de la liquidación y disolución de la sociedad que sólo tiene tesorería, el consultante obtendrá una renta por la diferencia entre el valor de adquisición de la participación y el valor de la cuota de liquidación de la entidad.

Se pregunta la tributación.

La DGT contesta que esta renta tendrá la calificación de ganancia de capital.

Al tratarse de la disolución y liquidación de una entidad cuyo activo está constituido fundamentalmente por tesorería, no figurando en el activo de la sociedad española elementos que constituyan bienes inmuebles, conforme a lo anterior, las ganancias de capital que, en su caso, se obtengan en esta operación **por el socio no residente no pueden someterse a imposición en España, sino exclusivamente en Suiza**, que podrá gravar dichas rentas conforme a lo que disponga su normativa interna.

Resolución del TEAC

RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES. GASTO DEDUCIBLE

IS. El TEAC, acogiendo la doctrina del TS, admite la deducibilidad del gasto siempre que estén acreditadas y contabilizadas aún sin estar prevista en los Estatutos Sociales ni su aprobación en la Junta



Fecha: 14/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 22/04/2024](#)

Las retribuciones percibidas por los Administradores de una entidad con funciones deliberativas y ejecutivas, que consten debidamente acreditadas y contabilizadas y que correspondan a unos servicios efectivamente prestados, **aún sin estar prevista en los Estatutos su aprobación en Junta, deben ser consideradas como un gasto fiscalmente deducible al tratarse de retribuciones onerosas.**

La no previsión en los Estatutos de las retribuciones concretas a percibir por los Administradores **no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y, sin más, la improcedencia de su deducibilidad.**

STS de 18 de enero de 2024 (rec.cas.nº 4378/2022) y de STS de 13 de marzo de 2024 (rec. cas. nº 9078/2022).

COMPROBACIÓN DEL VALOR

ITPAJD. Inspección ocular cuando el poseedor de los inmuebles en el momento de la comprobación no es el sujeto pasivo el impuesto. Es necesaria la autorización del poseedor



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 29/02/2024](#)**Criterio:**

Cuando el poseedor del inmueble es persona distinta al sujeto pasivo del impuesto, la Administración está compelida a **solicitar la autorización del poseedor para proceder a la entrada en el inmueble**. Si bien dicho poseedor puede negarse o no atender el requerimiento, en cuyo caso la Administración quedaría exenta del requisito de la visita ex artículo 160 del Reglamento de Aplicación de los Tributos,

Artículo 160. Procedimiento para la comprobación de valores.

1. En este procedimiento la Administración tributaria podrá proceder al examen de los datos en poder de la Administración, de los consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto, así como

requerir al obligado tributario o a terceros la información necesaria para efectuar la valoración.

Asimismo, la Administración podrá efectuar el examen físico y documental de los bienes y derechos objeto de valoración. A estos efectos, los órganos competentes tendrán las facultades previstas en el artículo 172 de este reglamento.

2. En el dictamen de peritos, será necesario el reconocimiento personal del bien valorado por el perito cuando se trate de bienes singulares o de aquellos de los que no puedan obtenerse todas sus circunstancias relevantes en fuentes documentales contrastadas. La negativa del poseedor del bien a dicho reconocimiento eximirá a la Administración tributaria del cumplimiento de este requisito.

3. La propuesta de valoración resultante de la comprobación de valores realizada mediante cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberá ser motivada. A los efectos de lo previsto en el artículo 103.3 de dicha ley, la propuesta de valoración recogerá expresamente la normativa aplicada y el detalle de su aplicación. En particular, deberá contener los siguientes extremos:

- a) En la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal deberá especificarse el valor tomado como referencia y los parámetros, coeficientes y demás elementos de cuantificación utilizados para determinar el valor.
- b) En la utilización de precios medios de mercado deberá especificarse la adaptación de los estudios de precios medios de mercado y del sistema de cálculo al caso concreto.
- c) En los dictámenes de peritos se deberán expresar de forma concreta los elementos de hecho que justifican la modificación del valor declarado, así como la valoración asignada. Cuando se trate de bienes inmuebles se hará constar expresamente el módulo unitario básico aplicado, con expresión de su procedencia y modo de determinación, y todas las circunstancias relevantes, tales como superficie, antigüedad u otras, que hayan sido tomadas en consideración para la determinación del valor comprobado, con expresión concreta de su incidencia en el valor final y la fuente de su procedencia.
4. La valoración administrativa servirá de base a la liquidación provisional que se practique, sin perjuicio de que se pueda iniciar un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección respecto de otros elementos de la obligación tributaria.

VIVIENDA UNIFAMILIAR

IRPF. Deducción por obras de mejora en la eficiencia energética. Es aplicable la deducción de la DA 50 apartado 3 de la LIRPF a viviendas unifamiliares.



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAR de Madrid de 29/02/2024](#)



HECHOS:

El contribuyente realizó obras de mejora de la eficiencia energética en su vivienda unifamiliar, consistentes en la instalación de placas fotovoltaicas por un importe de 6.125,65 euros. Aportó certificados de calificación energética y aplicó inicialmente la deducción según el **apartado 2** de la Disposición Adicional 50 de la Ley del IRPF. Posteriormente, tras conocer diferentes criterios de la Dirección General de Tributos (DGT) sobre deducciones en viviendas unifamiliares, **solicitó la rectificación para aplicar el apartado 3 de la misma disposición**. La denegación de su solicitud en el recurso de reposición se basó en que las consultas a la DGT no

se referían a viviendas unifamiliares pareadas.

Disposición adicional quincuagésima. Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas.

...

2. Los contribuyentes podrán deducirse el **40 por ciento** de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima anual de esta deducción será de **7.500 euros anuales**.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2025 obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el **60 por ciento** de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un treinta por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

La base máxima anual de esta deducción será de **5.000 euros anuales**.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de **15.000 euros**.

La parte reclamante sostiene que la deducción prevista en el apartado 3 transcrito ha de aplicarse a cualquier vivienda unifamiliar independientemente de que la misma forme parte de un edificio o sea una vivienda pareada como es el caso. La DGT estima que la vivienda es una vivienda unifamiliar y que por tanto no se obtiene una mejora de la eficiencia energética del conjunto del edificio en el que se ubica, y que por tanto no cumple el requisito.

Este Tribunal **no comparte la desestimación de la oficina gestora** pues resulta probado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la D.A 50 de la LIRPF apartado 3, y que la mejora en la eficiencia energética se realiza sobre una vivienda unifamiliar que no forma parte de una edificación, sino que considera este TEAR que la vivienda unifamiliar constituye una edificación en sí, sin que el apartado 3 de la citada Disposición Adicional impida su aplicación a las viviendas unifamiliares.

MÍNIMO POR DESCENDIENTE

IRPF. Fecha a tomar en consideración para poder empezar a aplicarse la deducción de mínimo por descendientes en el caso de adopción: fecha de inscripción en el registro civil



Fecha: 27/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAR de Catalunya de 27/02/2024](#)

Criterio:

A efectos de la deducción de mínimo por descendientes de hijos adoptados (en este caso nacidos en Ucrania) habrá de estarse a la **fecha de inscripción en el registro civil** no siendo determinantes a estos efectos ni la inscripción en el registro civil de Kiev ni al Auto de adopción del Juzgado de Primera Instancia.

PRÉSTAMO PARTICIPATIVO

IRPF. Es incorrecta la consideración del préstamo participativo de los socios como mayor patrimonio neto de la sociedad a los efectos del cálculo del valor teórico de las participaciones transmitidas para determinar la ganancia patrimonial.



Fecha: 27/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 27/02/2024](#)

La cuestión a dilucidar consiste en determinar cuál ha de ser el valor de transmisión a considerar en el caso de una transmisión a título oneroso de participaciones sociales no cotizadas. Se discute la inclusión o no de un préstamos participativo

El art. 37.1 b LIRPF:

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan."



En el supuesto que nos ocupa, el reclamante no trata tanto de romper la presunción legal, intentando probar que el precio satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, **sino que alega que el valor teórico que se le aplica no está correctamente calculado al haberse incluido en el patrimonio neto de la sociedad el importe de un préstamo participativo que no tiene la consideración de fondos propios a estos efectos.**

Criterio:

El artículo 20.Uno.d) del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de

fomento y liberalización de la actividad económica, establece que los préstamos participativos se consideran patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades, por lo que, realizando una interpretación *a contrario sensu*, en el resto de los supuestos los préstamos participativos no tienen la consideración de patrimonio neto de una sociedad sino de préstamos o deudas, formando parte de su pasivo. Concretamente, a efectos fiscales, salvo que las normas que regulen el concreto tributo dispusieran lo contrario, son valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, debiendo rechazarse, en consecuencia, su equiparación a los fondos propios de una entidad a los efectos del valor teórico del artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF.

Pues bien, dado que en el presente caso no nos encontramos **ni ante una situación de liquidación de la sociedad ni ante una situación de reducción de capital, es incorrecta la consideración del préstamo participativo de los socios como mayor patrimonio neto de la sociedad a los efectos del cálculo del valor teórico de las participaciones transmitidas**, pues salvo las excepciones citadas se trata de valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, debiendo rechazarse, en consecuencia, su equiparación a los fondos propios en el caso que nos ocupa. Por lo que no debe incluirse la partida "aportaciones de los socios" en el patrimonio neto a efectos del cálculo del valor teórico del artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF.

DEDUCCIÓN I+D+i

IS. Procedencia de la inclusión en la base de la deducción por I+D+i, de los gastos devengados en ejercicios anteriores no consignados en las autoliquidaciones correspondientes. Asunción de la doctrina del TS de 24/10/2023 ([rec. 6519/2021](#))



Fecha: 22/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 22/02/2024](#)**Criterio:**

El Tribunal Supremo en su reciente sentencia de fecha 24/10/2023 (rec. n.º 6519/2021) se ha pronunciado reconociendo la posibilidad de **acreditar "ex novo" deducciones de I+D+ IT que no se han incluido en la autoliquidación del periodo de origen** -en el que se incurrió en los gastos que se pretenden incluir como base de la deducción- incluyéndolas directamente en la autoliquidación del periodo posterior.

El Tribunal Supremo señala expresamente como "ratio decidendi" de la Sentencia de la AN de la que procede el recurso de casación la "vinculación y alcance de las consultas vinculantes de la DGT respecto del supuesto

contemplado", y no analiza de forma directa y con carácter general la cuestión de si debe exigirse o no, como requisito sustancial para la deducción de I+D+IT de un ejercicio, que los importes de deducción correspondientes previamente se hubieran incluido en las autoliquidaciones de los ejercicios en los que los proyectos innovadores se efectuaron, y los gastos e inversiones correspondientes se produjeron.

No obstante, el Alto Tribunal concluye que sí existe una identidad total en lo sustancial y relevante entre las contestaciones a consultas vigentes en aquel momento (se citan V-0802-11, V-0297-12 y V-2400-14) y el caso que se examina, y que sí es posible aplicar o declarar una deducción de I+D+IT en un ejercicio por gastos generados en ejercicios anteriores no constando la declaración de esa deducción en la liquidación (autoliquidación, liquidación administrativa) de esos ejercicios

anteriores en los que se incurrió en los gastos en cuestión, sin siquiera exigir la rectificación de esa autoliquidación.

Pues bien, **siendo el plazo de aplicación de la DIT de 18 años**, de acuerdo con la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24/10/2023 (rec. n.º 6519/2021), **deberá proceder la Inspección a comprobar si los gastos incurridos por la entidad en los ejercicios 2006 a 2011 (incluidos en el citado plazo de 18 años) son válidos a efectos de aplicar la pretendida deducción y ello, con independencia de que dicha deducción no hubiera sido previamente declarada por la interesada.**

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN

IRPF. No se le puede denegar al socio la deducción por inversión en empresas de nueva creación porque la sociedad no haya presentado el modelo informativo 165.



Fecha: 22/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAR de Valencia de 23/01/2024](#)

El contribuyente pretende la aplicación de la deducción por inversión en empresa de nueva creación prevista en el art. 68.1.

1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

"1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas"

El contribuyente suscribió 134.000 participaciones por importe de 134.000 euros aportando en prueba de ello escritura de aumento de capital social de la entidad **XZ SL**.

La Ley 35/2006 del IRPF establece una serie de requisitos para su aplicación:

- **Certificación expedida** por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido.
Este certificado es aportado por el contribuyente.

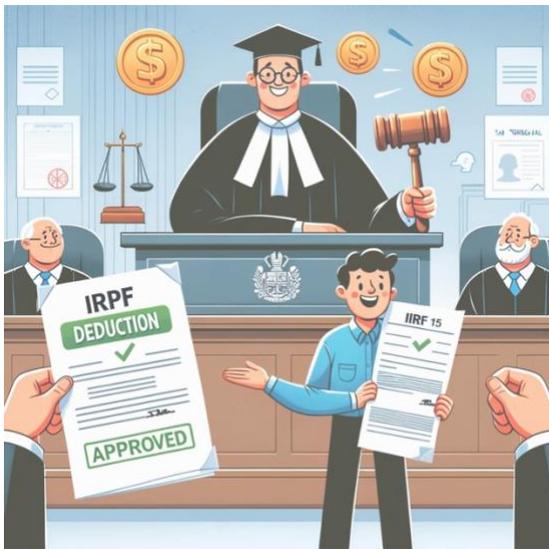
El Reglamento del IRPF (RD 439/2007) establece la obligación de las entidades de nueva o reciente creación:

- De presentar un modelo informativo (modelo 165) sobre "Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación"

Este modelo no fue presentado por la Entidad.

Alega el interesado, que no es posible acordar la inaplicación de un derecho propio por la actuación de un tercero, que en nuestro ordenamiento jurídico se han ido corrigiendo los derechos que hacían depender su aplicación de un tercero independiente y que obraba ajeno a la voluntad de la persona que iba a aplicarse el beneficio fiscal.

Esto es lo que, a juicio de este Tribunal, sucede en el presente caso, en el que al suscriptor de participaciones se le deniega el derecho a la aplicación de la deducción como consecuencia del incumplimiento de una obligación (presentación de una declaración informativa) **impuesta a un tercero** (la entidad participada).



A nuestro entender supone una carga exorbitante

que se haga depender el derecho del socio o partícipe inversor a la deducción, del cumplimiento de una obligación formal impuesta a un tercero -la entidad cuyas acciones o participaciones se adquieren, máxime si tenemos en cuenta que el artículo 68 de la LIRPF, únicamente impone al socio o partícipe la obligación de proveerse de la certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido y dicha certificación ha sido aportada en el presente caso. A mayor abundamiento, hemos de precisar que dicha declaración ha de presentarse con posterioridad a la expedición de la certificación que

se entrega al socio o partícipe adquirente de las acciones o participaciones e incumbe única y exclusivamente a la entidad cuyas acciones o participaciones se adquieren por lo que no está al alcance del obligado tributario el cumplimiento de la misma.

Sentencia de interés

TIPO REDUCIDO PARA EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN

IS. La Administración no consigue acreditar que la entidad de nueva creación no cumple con los requisitos para aplicar el tipo reducido previsto para las empresas de nueva creación.



Fecha: 28/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Madrid de 28/02/2024](#)



El caso analiza si es aplicable el tipo de gravamen reducido para las entidades de nueva creación.

La Administración entendió que la socia mayoritaria ejercía con anterioridad (en el año anterior) las mismas actividades de comercio de farmacia al por mayor que las desarrolladas por la entidad actora a partir de su constitución, al ser una actividad de farmacia, mientras que la contribuyente se defiende alegando que no es lo mismo la venta de productos de farmacia o parafarmacia en un establecimiento de farmacia que el comercio al por mayor de productos de parafarmacia.

El centro del debate en este recurso lo constituye la determinación de si en el ejercicio 2017 se podía considerar que la entidad actora tenía derecho a la aplicación del tipo reducido del 15% en el Impuesto sobre Sociedades, al tratarse de una entidad de nueva creación, conforme a lo establecido en el [art. 29. 1 LIS](#), o por el contrario, como sostiene la AEAT, dicha entidad no reunía los requisitos para la aplicación del tipo reducido ya que la actividad económica que realizaba era una continuación de la que con anterioridad efectuaba la socia mayoritaria, con un 99% de las participaciones.

Del art. 15 de la LIS se desprende que para que una empresa de nueva creación pueda beneficiarse del tipo reducido del 15 % en el Impuesto sobre Sociedades, debe de desarrollar una **nueva actividad económica**, que no hubiese sido desarrollada, en el ejercicio anterior a la constitución de la misma, por un socio con una participación superior al 50%.

El TSJ determina que la AEAT no ha acreditado suficientemente que la entidad no cumplía los requisitos legales:

- El hecho de que la sociedad y la socia mayoritaria estuviesen dadas de alta en diferentes epígrafes del IAE no puede implicar automáticamente que las actividades fuesen diferentes, **pero lo cierto es que el art. 9. 1º a) LIVA, cuando se refiere a los grupos diferentes de actividad, expresa que se considerarán actividades económicas distintas** aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y en el acuerdo de liquidación no se hace referencia alguna a la CNAE a la que pertenecían las actividades desarrolladas por la socia y por la sociedad.
- Es cierto que la socia mayoritaria ejercía la actividad de farmacéutica y que al ostentar el 99% de la titularidad de las participaciones de la entidad actora, que también desarrollaba su actividad en la farmacia de la calle Berrocal 60 de Madrid, utilizaba sus conocimientos para el ejercicio de la actividad de la entidad actora, **pero ello no justifica de forma automática, que antes de la constitución de la sociedad, viniese ejerciendo las actividades de comercio al por mayor de productos de parafarmacia.**
- Tampoco puede deducirse del **Modelo 347** de declaración anual de operaciones con terceras personas de la socia mayoritaria en el ejercicio 2013 o de la autoliquidación de dicha socia en el IRPF de 2013, si ejercía esa actividad en ese ejercicio, lo cual hubiera sido fácilmente acreditable si por la AEAT se hubiese requerido a los distintos distribuidores y compradores de los productos de parafarmacia que, supuestamente, revendía la socia en 2013.

RETRIBUCIÓN SOCIOS – ADMINISTRADORES - TRABAJADORES

IS. Los gastos relativos a la retribución que perciban los socios que, al mismo tiempo son administradores o apoderados, como consecuencia de la efectiva prestación de servicios, distintos a los derivados de tal condición, en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades



Fecha: 30/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 30/04/2024](#)

Se trata de determinar si son deducibles como gastos, las retribuciones por importe de 34.647,55 €, que en el ejercicio 2014 percibieron don Luis Andrés, administrador único de la sociedad Postuero Asociados S.L., y doña Inocencia, socia-apoderada de la entidad, correspondiendo a cada uno el 50 % de la sociedad, que retribuyen servicios prestados a la sociedad en virtud de contrato de trabajo y distintos de los que le corresponderían como administrador y apoderada o, por el contrario, tales cantidades no serían deducibles, por considerarse "liberalidades", de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.1 e) del entonces vigente TRLIS.

Como se deduce de lo expresado, el debate se plantea en torno a la admisión de la deducibilidad, en sede de IS, de las retribuciones de los dos socios de la entidad recurrente, **percibidas no en su calidad de administrador y apoderada**, sino en virtud de servicios distintos al desempeño de dichas funciones, relacionadas con las actividades ordinarias que constituyen el objeto de la sociedad.

La Administración, según recoge el auto de Admisión, **consideró que**, aunque los importes abonados se correspondían con determinadas prestaciones de servicios, formalizadas mediante contratos laborales, **no eran deducibles** al amparo del artículo 14.1, letras a) y e) del TRLIS, dado que ambos perceptores son socios de la entidad, cada uno al 50%, siendo don Luis Andrés administrador único y doña Inocencia, apoderada.

El TS responde:

Los gastos relativos a la retribución que perciban los socios que, al mismo tiempo son administradores o apoderados, como consecuencia de la efectiva prestación de servicios, distintos a los derivados de tal condición, en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, aunque no conste el acuerdo de la Junta General que contempla el artículo 220 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, siempre que exista inscripción contable del gasto, se imputen con arreglo a devengo y revistan justificación documental.

EXTINCIÓN DE UN CONDOMINIO CON DIFERENTES TÍTULOS DE ADQUISICIÓN ITPyAJD. El Tribunal Supremo determina que la extinción de condominios sin compensación por exceso de adjudicación está sujeta a la modalidad de AJD, independientemente de los títulos de adquisición de los bienes

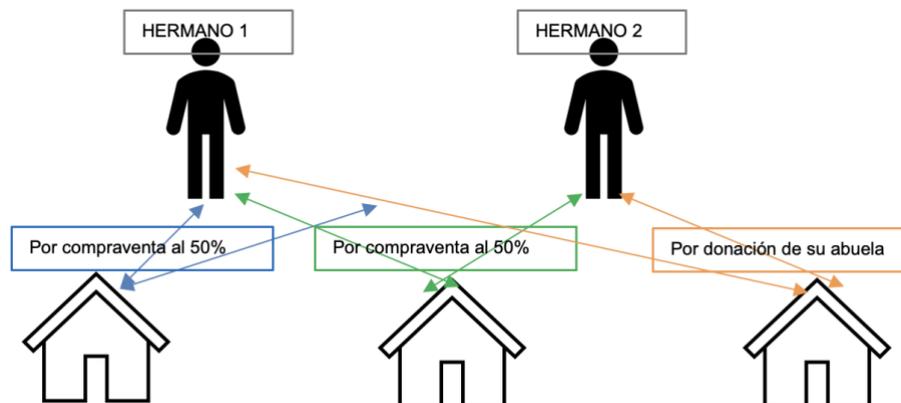


Fecha: 30/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 30/04/2024](#)

Determinar en qué modalidad del ITPyAJD queda gravada una operación por la que se extinguen dos condominios en los que participan los mismos titulares mediante la adjudicación de los bienes a cada uno de ellos sin que medie compensación por exceso de adjudicación **y precisar si tiene alguna relevancia que los bienes adjudicados hubieran sido adquiridos e incorporados a los referidos condominios en virtud de distintos títulos de adquisición.**



La regularización **obedeció a que la administración autonómica** consideró que el negocio jurídico que se había producido con la adjudicación de determinados bienes al obligado tributario y la correlativa adjudicación de otros a su hermano **debía calificarse de permuta** y tributar por la modalidad de TPO, **ya que los bienes sobre los que compartían titularidad conformaban dos comunidades de bienes diferenciadas en atención a los títulos de adquisición.**

El TS determina que está sujeta a la **modalidad de AJD** la operación por la que se extinguen los condominios en los que participan los mismos titulares mediante la adjudicación de los bienes a cada uno de ellos sin que medie compensación por exceso de adjudicación, **sin que tenga relevancia a efectos fiscales que los bienes adjudicados hubieran sido adquiridos e incorporados a los condominios en virtud de distintos títulos de adquisición**".

COMPETENCIA PARA LIQUIDAR IP

IP. El TS contesta sobre la competencia para liquidar el IP en el caso de que la residencia habitual no coincide con el domicilio fiscal



Fecha: 15/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 15/04/2024](#)

Se pregunta al TS que dé respuesta a la cuestión que formula el auto de admisión consistente en determinar si la competencia de una Comunidad Autónoma para liquidar el Impuesto de Patrimonio depende únicamente de la **correcta identificación del punto de conexión** -lugar de la residencia habitual del obligado tributario, o por el contrario, **es exigible una previa modificación del domicilio fiscal por la vía del procedimiento de comprobación** de domicilio fiscal de los artículos 148 y ss. del Real Decreto 1065/2007.

La sentencia impugnada en casación, en línea con lo resuelto por el TEAR de Andalucía, **fundamenta la desestimación** de la demanda presentada por la Junta de Andalucía en el hecho **de no haber iniciado la CCAA de Andalucía un procedimiento contradictorio de modificación del domicilio fiscal**, con carácter previo a la emisión de liquidaciones por IP a una contribuyente que, formalmente, tiene su domicilio fiscal en Madrid.

La conclusión alcanzada por la Sala de instancia en la sentencia impugnada en casación, **no es compartida por este Tribunal**

El concepto de **residencia habitual** es una cuestión fáctica, existente con independencia del lugar en que el contribuyente tenga formalmente señalado como **domicilio fiscal**. **La residencia habitual** se refiere al lugar donde una persona vive de manera regular, es decir, donde se establece su residencia principal. Para su determinación se tienen en cuenta diversos factores, como la permanencia en el lugar, el tiempo que se pasa en él, la existencia de vínculos familiares, laborales o económicos, etc.

A su vez, **el domicilio fiscal** es el lugar donde una persona es considerada residente a efectos fiscales, lugar en que la administración tributaria puede comunicarse con el contribuyente (notificaciones...).

Es importante tener en cuenta que el domicilio fiscal no tiene por qué coincidir necesariamente con el domicilio habitual o el lugar de residencia habitual del contribuyente.

Conforme a lo razonado, cabe concluir que la competencia de una Comunidad Autónoma para liquidar el Impuesto de Patrimonio depende de la correcta identificación del punto de conexión - lugar de la residencia habitual del obligado tributario-, sin que resulte exigible una previa modificación del domicilio fiscal por la vía del procedimiento de comprobación de domicilio fiscal.

DETERMINACIÓN DEL SUJETO PASIVO EN CASO DE DISCREPANCIA

IBI. El sujeto pasivo del IBI se determinará en función de la titularidad del inmueble en el Registro de la Propiedad



Fecha: 21/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 21/03/2024](#)

Se solicita mediante este recurso de casación:

- (i) Determinar quién es el sujeto pasivo del IBI **en caso de discrepancias sobre la titularidad del bien**, entre los datos del padrón catastral y los obrantes en el Registro de la Propiedad;

el TS contesta:

En caso de no coincidencia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho, según el Registro de la Propiedad, sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la **titularidad que resulte de aquel, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad.**

- (ii) Determinar si la acreditación de esta discrepancia **comporta la anulación automática** de la liquidación del impuesto girada al titular catastral o si debe instarse antes la modificación del catastro para que se practique liquidación definitiva al sujeto pasivo.

El TS contesta:

Cuando **exista convenio de delegación de funciones** entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente, la acreditación de esta discrepancia **comportará la nulidad de la liquidación del IBI**, que se hubiera practicado al titular catastral que no fuera sujeto pasivo, una vez que el ayuntamiento o entidad local haya realizado las correspondientes rectificaciones, a los efectos de determinar el sujeto pasivo.

De no existir tal convenio de delegación de funciones, la liquidación practicada por el ayuntamiento o entidad local **tendrá carácter provisional** y quedará sin efecto cuando la Dirección General del Catastro acuerde modificar el titular catastral. Si la Dirección General del Catastro confirmara el titular catastral, el ayuntamiento o entidad local practicará, en su caso, liquidación definitiva.

Comisión Europea

DIRECTIVA SOBRE FUSIONES

IS. La Comisión decide llevar a ESPAÑA ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no aplicar las normas en materia de fiscalidad establecidas en la Directiva sobre fusiones



Fecha: 23/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota](#)

La Comisión Europea ha decidido hoy llevar a **España** ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no garantizar la correcta aplicación de la Directiva sobre fusiones en lo relativo al régimen fiscal común aplicable a los Estados miembros ([Directiva 2009/133/CE](#)). El objetivo de la Directiva sobre fusiones es eliminar los obstáculos fiscales a las reorganizaciones transfronterizas en las que participen empresas situadas en dos o más Estados miembros.

La Directiva armoniza las normas fiscales relativas a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones entre sociedades en el mercado interior y en los Estados miembros de la UE.

La Comisión envió a España una carta de emplazamiento el 25 de enero de 2019 y, posteriormente, un dictamen motivado el 28 de noviembre de 2019. En sus respuestas oficiales y en diálogos posteriores celebrados con las autoridades nacionales, España ha mantenido que su legislación fiscal se ajusta a la Directiva sobre fusiones. La Comisión considera que, hasta la fecha, los esfuerzos de las autoridades españolas han sido insuficientes y, en consecuencia, lleva a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Antecedentes

La [Directiva sobre fusiones](#) establece un marco integral sobre unas prácticas fiscales justas y coherentes, y racionaliza los procesos de reestructuración de las empresas, reforzando así la competitividad y estimulando el crecimiento económico en toda la UE.

Actualmente, la legislación española aplica condiciones restrictivas a las escisiones totales de empresas que no están previstas en la Directiva sobre fusiones: tras la escisión completa de una empresa, los accionistas de la empresa escindida deben mantener la misma proporción de acciones que anteriormente tenían en la sociedad escindida en cada una de las empresas que

hayan recibido los activos de la sociedad escindida. Si no se cumple esta condición, la normativa española exige que los activos y pasivos transferidos sean ramas de actividad y, en consecuencia, no se benefician del régimen fiscal.

Estas condiciones no las contempla el Derecho de la UE y, por lo tanto, constituyen una violación de la Directiva sobre fusiones.

Una aplicación incorrecta de la [Directiva sobre fusiones](#) por parte de un Estado miembro introduce una distorsión que perturba el mercado interior y contribuye a la inseguridad jurídica de las empresas.

Paquete de infracciones de mayo 2024: Fiscalidad y Unión Aduanera



Fecha: 23/05/2024
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: [Acceder a Nota](#)

La Comisión pide a ESPAÑA que cambie sus normas sobre fiscalidad de las plusvalías de los contribuyentes no residentes cuando se pagan a plazos*

Hoy, la Comisión Europea ha decidido enviar un dictamen motivado a España (INFR(2021)4035) por no alinear sus Normas sobre tributación de las ganancias de capital obtenidas en España por contribuyentes no residentes con libre circulación de capitales ([artículo 63 TFUE](#)). Para las ganancias de capital provenientes de una transferencia de activos cuando el pago se difiere por más de un año o se paga a plazos en un período mayor a un año, los contribuyentes residentes tienen la opción de pagar el impuesto cuando se devenga la ganancia de capital o diferirlo y pagar proporcionalmente en función del flujo de caja. Sin embargo, a los contribuyentes no residentes no se les ofrece esta opción de aplazamiento y deben pagar el impuesto cuando las ganancias de capital se devenguen en el momento de la transferencia de los activos. La Comisión abrió un procedimiento de infracción enviando una carta de emplazamiento a España el 2 de diciembre de 2021. Dado que España no adaptó su legislación a los requisitos del derecho de la UE, la Comisión ha decidido emitir un dictamen motivado a España, que ahora tiene dos meses para responder y tomar las medidas necesarias. De lo contrario, la Comisión podría decidir remitir el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Comisión solicita a ESPAÑA, CHIPRE, LETONIA, LITUANIA, POLONIA y PORTUGAL que notifiquen medidas para la transposición al derecho nacional de la Directiva del Pilar 2*

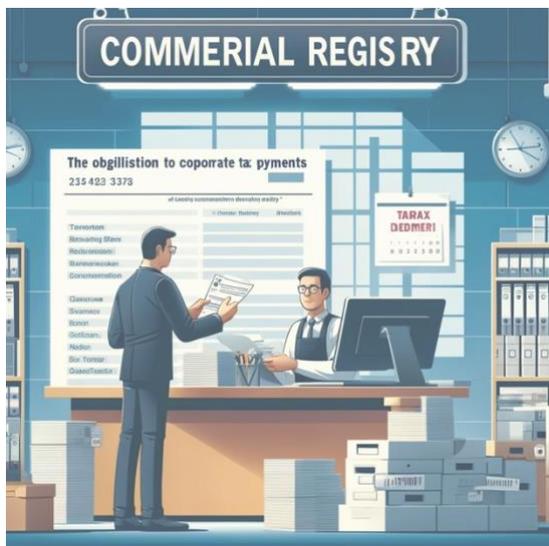
Hoy, la Comisión Europea ha decidido enviar un dictamen motivado España (INFR(2024)0049), Chipre (INFR(2024)0020), Letonia (INFR(2024)0094), Lituania (INFR(2024)0080), Polonia (INFR(2024)0113) y Portugal (INFR(2024)0119) por no notificar medidas para la transposición al Derecho

nacional de [la Directiva \(UE\) 2022/2523 del Consejo](#), de 14 de diciembre de 2022, relativa a garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran escala en la Unión (Directiva del Pilar 2). La Comisión considera máxima prioridad la solución de dos pilares, que exige que todas las grandes corporaciones multinacionales paguen un tipo impositivo efectivo mínimo del 15%. Todos los Estados miembros de la UE debían poner en vigor las leyes necesarias para cumplir con la Directiva del Pilar 2 antes del 31 de diciembre de 2023. Hasta la fecha, la mayoría de los Estados miembros de la UE han cumplido estas obligaciones. Sin embargo, España, Chipre, Letonia, Lituania, Polonia y Portugal aún no han notificado sus medidas nacionales de aplicación. Por lo tanto, la Comisión ha decidido emitir un dictamen motivado a estos Estados miembros que ahora tienen dos meses para responder y tomar las medidas necesarias. De lo contrario, la Comisión podría decidir remitir el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Recuerda que

OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DEL IS O IMPUESTO DE ANÁLOGA NATURALEZA EN EL REGISTRO MERCANTIL

Obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales.



La disposición final 6.2 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre añadió una Disposición adicional undécima. **Obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga** por parte de determinadas empresas y sucursales a la [Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](#) que consta de cinco apartados.

Empezando por el último apartado, **el quinto**, debemos tener presente que la fecha de inicio de la presentación de este informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga **será de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio**

de 2024, es decir, para aquellas sociedades que inicial su ejercicio el 01.01 de cada ejercicio, no será de aplicación hasta el ejercicio iniciado el 01.01.2025, y, según prevé el apartado **tercero** deberá ser objeto de **aprobación y publicación en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio → 31.12.2025 → 30.06.2026.**

Se depositará en el Registro Mercantil juntamente con los documentos que integren las cuentas anuales.

1. Qué empresas y sucursales estarán obligadas a informar (apartado primero):

1.1. La sociedad dominante última de un grupo (*) sujeta a derecho español que formule cuentas anuales consolidadas, cuando el INCN consolidado > 750 millones de euros, en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos. La información se referirá al último de esos dos ejercicios.

(*) Se entenderá por sociedad dominante última la empresa que elabore los estados financieros consolidados del grupo mayor de empresas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Cesará la obligación de elaborar este informe cuando el INCN consolidado < 750.000.000 de euros en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos según sus estados financieros consolidados.

1.2. La sociedad que no forme parte de un grupo cuando el INCN consolidado > 750 millones de euros, en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos.

Cesará la obligación de elaborar este informe cuando el INCN consolidado < 750.000.000 de euros en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos según sus estados financieros anuales.

No será aplicable a las sociedades que no formen parte de un grupo ni a las sociedades dominantes últimas y sus dependientes cuando dichas sociedades, incluidas sus sucursales, estén establecidas o tengan su domicilio social o actividad empresarial permanente en el territorio de un solo Estado miembro y en ningún otro territorio fiscal (*).

(*) A estos efectos, se entenderá por territorio fiscal un Estado o un país o territorio no estatal que goce de autonomía fiscal por lo que respecta al impuesto sobre sociedades.

Tampoco resultará aplicable a las empresas que no formen parte de un grupo ni a las sociedades dominantes últimas en caso de que ellas mismas o sus dependientes publiquen un informe de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en el que se incluya información acerca de todas sus actividades y, en el caso de las sociedades dominantes últimas, de todas las actividades de la totalidad de las empresas dependientes incluidas en los estados financieros consolidados.

1.3. Las empresas filiales sujetas a derecho español que estén controladas por una sociedad dominante última no sujeta al derecho de un Estado miembro cuyo INCN consolidado > 750 millones de euros consolidado, siempre y cuando dichas empresas filiales no tengan la consideración de entidad pequeña.

1.4. Las sucursales constituidas en territorio español por empresas que no estén sujetas al Derecho de un Estado, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores.

2. Contenido del informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga (apartado segundo)

- a)** El nombre de la sociedad dominante última o de la sociedad que no forme parte de un grupo, el ejercicio de que se trate, la moneda empleada en la presentación del informe y, en su caso, una lista de todas las empresas filiales que estén establecidas en la Unión Europea o en territorios fiscales incluidos en los anexos I y II de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.
- b)** Una breve descripción de la naturaleza de sus actividades.
- c)** El número de empleados sobre una base equivalente a tiempo completo.
- d)** Sus ingresos calculados como:
 - i) La suma del importe neto de la cifra anual de negocios, otros ingresos derivados de la explotación, ingresos procedentes del rendimiento de participaciones sociales excluidos los dividendos recibidos de las empresas vinculadas, ingresos procedentes de otras inversiones y préstamos que formen parte de los activos no corrientes, otros intereses por cobrar y otros ingresos de naturaleza similar referidos en la cuenta de pérdidas y ganancias del Plan General

de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y en sus disposiciones complementarias.

- ii) Los ingresos según se determinen en el marco de información financiera con arreglo al cual se preparen los estados financieros, excluidas las correcciones de valor y dividendos procedentes de las empresas vinculadas.
- e) El importe de los beneficios o de las pérdidas antes de aplicar el impuesto sobre sociedades.
- f) El importe del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga devengados durante el ejercicio de que se trate, calculados como los gastos fiscales corrientes reconocidos sobre los beneficios o pérdidas imponibles del ejercicio por las empresas y sucursales en el territorio fiscal de que se trate.
- g) El importe del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga abonados en efectivo, calculado como el importe de los impuestos abonados durante el ejercicio de que se trate por las empresas y sucursales en el territorio fiscal de que se trate.
- h) El importe de las reservas al final del ejercicio de que se trate.

Tribunal Constitucional

LEY DE VIVIENDA

VIVIENDA. El Pleno del TC reconoce como derecho constitucional el derecho a la vivienda y desestima la mayor parte de las quejas dirigidas contra la ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda

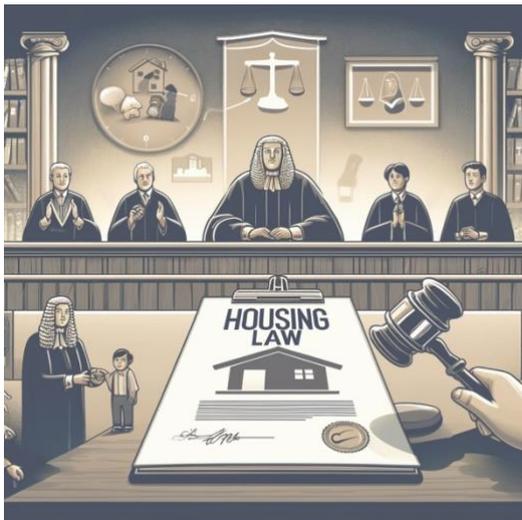


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

Fecha: 21/05/2024

Fuente: web del Tribunal Constitucional

Enlace:



El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente, por mayoría, el recurso de inconstitucionalidad, promovido por Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contra los artículos 3 f), g) y k); 8 a) y c); 9 e); 11.1 e); 15.1 e); 16; 18 apartados 2, 3 y 4; 19 apartado 1, inciso segundo, y apartado 3; 27 apartado 1, párrafo tres, y apartado 3; 28; 29; 32; 33; 34; 35 y 36; disposición adicional tercera; disposición transitoria primera; disposición final primera, apartados uno, tres y seis; y disposición final cuarta de la [Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.](#)

El Tribunal aprecia que, por primera vez, el Estado ejercita su potestad que le confiere el art. 149.1.1 de la CE para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

La sentencia, de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, partiendo del reconocimiento como derecho constitucional del derecho a la vivienda, y de la competencia del Estado para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los ciudadanos en su ejercicio ex art. 149.1.1 CE, **ha desestimado la mayor parte de las quejas, si bien ha concluido que parte de los preceptos impugnados incurre en un exceso competencial, invadiendo las competencias autonómicas en materia de vivienda, lo que conduce a su declaración de inconstitucionalidad y nulidad.**

En concreto, la **declaración de inconstitucionalidad afecta a los siguientes preceptos:**

- el [art. 16](#) (vivienda protegida), que establece el régimen de la vivienda protegida, porque tiene un **nivel de detalle excesivo** y por establecer un régimen de aplicación supletoria, sin que el Estado **pueda dictar normas con el único propósito de crear derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas en materias de la exclusiva competencia de estas**, extendiéndose la declaración de inconstitucionalidad también a la [disposición transitoria primera](#) (relativa al régimen las viviendas que ya estuvieran calificadas definitivamente como protegidas a la entrada en vigor de la ley), ya que su finalidad es, sensu contrario, someter a las viviendas que aún no lo estuvieran a la Ley 12/2023;
- el [art. 19.3](#), (Colaboración y suministro de información de los grandes tenedores en zonas de mercado residencial tensionado) segundo inciso, que establece la información que deben suministrar los grandes tenedores, **por considerar excesiva la regulación de la información mínima** que, en caso de ejercitar la facultad de declarar las zonas de mercado residencial tensionado, tendría que requerirse a los grandes tenedores, ya que la determinación de este aspecto debe corresponder a las Comunidades Autónomas;
- y, por último, los apartados 1, párrafo tercero, y 3 del [art. 27](#) (parques públicos de vivienda), regulador del concepto, finalidad y financiación de los parques públicos de vivienda, por incurrir en **un exceso en la determinación de la composición de los parques públicos de vivienda** sin encontrar cobertura en el art. 149.1.1 y 13 CE (apartado 1, párrafo tercero), y por resultar contrario al principio de autonomía financiera, al prever la afectación finalista de ingresos procedentes de las sanciones impuestas por el incumplimiento de la función social de la propiedad de la vivienda y de la gestión de los bienes integrantes de los parques públicos de vivienda (apartado 3).

El resto de las quejas son desestimadas, por no apreciarse las vulneraciones competenciales que se denuncian en el recurso, o por insuficiencia del levantamiento de la carga argumentativa.

Han anunciado voto particular los magistrados Ricardo Enríquez, Enrique Arnaldo, Concepción Espejel y César Tolosa, por entender que la declaración de inconstitucionalidad debería extenderse a otros preceptos impugnados por el recurrente.

Monográfico IRPF

Inmuebles: reparación, conservación y mejora

Definiciones y Criterio Administrativo

La Administración Tributaria [\[CV0349-23 de 20.02.2023\]](#) remite a la **[Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas](#)**, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (BOE de 8 de marzo de 2013) para la determinación de qué se entiende por “mejora”: **el conjunto de actividades mediante las que se produce una alteración en un elemento del inmovilizado, aumentando su anterior eficiencia productiva.**

De tener las posibles inversiones la consideración de ampliación o mejoras, estas formarían parte del valor de adquisición del inmueble, y por lo tanto deberán tenerse en cuenta a efectos de su amortización, (en el caso de estar cedido en arrendamiento) y, en cualquier caso, en la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial en los supuestos de transmisión.

Vivienda arrendada. Colocación de un ascensor en una comunidad de propietarios donde antes no existía ascensor:

[\[CV0716-24 de 16.04.2024\]](#)

En el caso planteado, se debe señalar que la instalación de un ascensor, como elemento nuevo, en un edificio no se puede considerar, en ningún caso, como un gasto de reparación y conservación del edificio, circunstancia que implicaría, en determinados casos, la deducibilidad del mismo en el IRPF.

En definitiva, se trata de una mejora del edificio en su conjunto, la cual repercute en los propietarios del mismo, los cuales por la normativa reguladora de la propiedad horizontal están obligados a costear.

Por lo tanto, como tal mejora aumentará el valor de adquisición de la vivienda del consultante. (...).

[\[CV0545-24 de 09.04.2023\]](#)

En el caso planteado, al tratarse de la instalación de un ascensor en un edificio de viviendas donde antes no lo había, procede considerarlo como inversión o mejora del inmueble, lo que a efectos de amortización comporta la aplicación del porcentaje que para inmuebles establece el artículo 14.2 a) del RIRPF, es decir, el 3 por ciento.

Por el contrario, no formarán parte del valor de adquisición los gastos de reparación y conservación de la vivienda a los cuales sí hace referencia el **[Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo](#)**, BOE de 31 de marzo, en adelante RIRPF, en su artículo 13, al señalar los gastos deducibles en la

determinación del rendimiento del capital inmobiliario, entre los que incluye los gastos de conservación y reparación, que **define como “los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, tales como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones”, así como “los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad y otros”.**

Vivienda alquiler turístico. Obras de rehabilitación y decoración

CV0697-24 de 15.04.2024

En cuanto a los gastos deducibles de los rendimientos de capital inmobiliario, se hace necesario acudir al artículo 23.1 de la LIRPF, y en su desarrollo al artículo 13 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), que dispone lo siguiente: “Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los gastos necesarios para su obtención.

En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación.

A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de reparación y conservación:

Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.

El importe total a deducir por los gastos previstos en este apartado a) no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

Obras en una vivienda heredada destinada a la venta

CV0537-24 de 09.04.2024

(...) en este caso, dado que la vivienda se ha adquirido a título lucrativo, **para el cálculo de su valor de adquisición se aplicarán las reglas de las adquisiciones a título oneroso, tomando como importe real de la adquisición, el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado.**

A este valor se deberán sumar los restantes componentes previstos para la determinación del valor de adquisición, es decir, el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, y se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones deducibles.

(...) Por el contrario, **no formarán parte del valor de adquisición los gastos de reparación y conservación de la vivienda a los cuales sí hace referencia el artículo 13 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta**

de las Personas Físicas, al señalar los gastos deducibles en la determinación del rendimiento del capital inmobiliario.

Asimismo, el apartado 3 de la norma segunda de la citada Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas define el concepto de ampliación, que consiste en un proceso mediante el cual se incorporan nuevos elementos a un inmovilizado, obteniéndose como consecuencia una mayor capacidad productiva.

De acuerdo con estos preceptos, **debe entenderse que constituyen reparaciones y conservaciones las destinadas a mantener la vida útil del inmueble y su capacidad productiva o de uso, mientras que cabe considerar como ampliaciones o mejoras las que redundan, bien en un aumento de la capacidad o habitabilidad del inmueble, bien en un alargamiento de su vida útil.**

De tener las posibles inversiones que haya podido realizar el consultante la consideración de ampliación o mejoras, estas formarían parte del valor de adquisición del inmueble.

Parlament de Catalunya

LLOGUERS DE TEMPORADA

La Diputació Permanent ha validat avui el decret llei que regula el reompliment de les piscines declarades refugi climàtic; ha validat, el decret llei que estableix ajuts per al sector agrari afectat per la sequera. En canvi, el decret llei sobre els lloguers de temporada i d'habitacions ha estat derogat

La Diputación Permanente ha validado hoy el decreto ley que regula el relleno de las piscinas declaradas refugio climático; ha validado, el decreto ley que establece ayudas para el sector agrario afectado por la sequía. En cambio, el decreto ley sobre los alquileres de temporada y de habitaciones ha sido derogado

parlament.cat

Fecha: 23/05/2024

Fuente: web del Parlament de Catalunya

Enlace: [Acceder a Nota](#)

Decret llei sobre piscines **VALIDAT**

[Decret llei 4/2024, del 16 d'abril](#), pel qual s'adopten mesures urgents per pal·liar els efectes de la sequera en l'àmbit del districte de conca fluvial de Catalunya. El text regula el reompliment de les piscines declarades refugis climàtics, modifica el règim sancionador per incompliment del Pla especial d'actuació en situació d'alerta i eventual sequera i estableix límits màxims de referència en el consum d'aigua i un règim especial per a les dessalinitzadores d'aigua de titularitat privada.

Decret llei d'ajuts al sector agrari **VALIDAT**

[Decret 5/2024, del 24 d'abril](#), pel qual s'estableixen mesures extraordinàries i urgents de suport al sector agrari afectat greument per la situació de sequera i s'adopten altres mesures de caràcter econòmic i administratiu. El decret estableix ajuts per a les explotacions agràries afectades per la sequera i mesures per combatre plagues, com la de conills de bosc, a fi de protegir els cultius. A més, amplia la protecció i cobertura laboral dels bombers voluntaris i regula el mecanisme de finançament dels serveis socials bàsics que han de prestar els ens socials mitjançant un mecanisme ordinari de finançament.

Decret per regular els lloguers de temporada **NO VALIDAT**

Finalment, la Diputació Permanent ha derogat, el [Decret llei 6/2024, del 24 d'abril](#), de mesures urgents en matèria d'habitatge.